

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 1988 04144 00**

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0424 del 14 de junio de 2022, por secretaría remítase con destino a esa sede judicial, copia de la comunicación No. 1146 del 13 de agosto de 1990, mediante la cual, el Juzgado 33 de Instrucción Criminal, solicitó el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Asimismo, infórmese que por auto de 06 de octubre de 1998 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando que la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con FMI 050 1135799, quedaba a disposición del Juzgado 12 Penal del Circuito de esta ciudad, antes Juzgado 33 de Instrucción Criminal. Oficiase anexando copia de los folios 99, 132, y 137 a 144 del cuaderno de medidas cautelares (pág. 116, 146 y 151 a 158 del archivo digital 001 cd. 2)

Realizado lo anterior, y como quiera que no existe solicitud pendiente por resolver, archívese nuevamente el expediente.

Cúmplase.

El Juez



**LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO**

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00544 00.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, en punto a la decisión de rechazar la reforma de la demanda presentada.

De entrada, debe decirse que, el inciso 3º del auto atacado deberá ser revocado, como quiera que, si bien el actor no dio cumplimiento a la parte final del auto del 03 de diciembre de 2021, donde se le requería para que indicara, concretamente, los aspectos sobre los que gravitaba la reforma de la demanda, en el término allí indicado; lo cierto es que de la lectura del nuevo texto demandatorio (fl. 176 a 178), se advierte que este cumple con los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., pues existe alteración de los hechos, al incluir el número 4, y se encuentra integrado en un solo escrito, por lo que es claro los aspectos sobre los cuales versa la reforma.

Por lo anterior, el despacho se apartará de la decisión adoptada en el inciso 3º del proveído de data 04 de marzo de 2022, y en su lugar admitirá la reforma de la demanda presentada.

Con fundamento de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

1. Revocar la decisión adoptada en el inciso 3º del proveído de data 04 de marzo de 2022.

2. Satisfechos los requisitos del artículo 93 del Estatuto Procesal, se ADMITE la reforma de la demanda promovida por MARÍA JOSÉ SUAREZ MORA contra JAIME ALBERTO SUAREZ MORA conforme escrito obrante a folios 176 a 178 cd. 1.

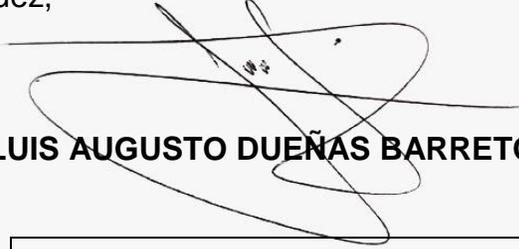
3. Teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra notificada al interior del presente asunto, de esta decisión se notifica por estados y

se le corre traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho nuevamente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **01/09/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00282 00**

Como quiera que al interior del presente asunto no se ha integrado el contradictorio, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 01/09/2022, a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00247 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ERIK JEIDERBRANDO BERMUDEZ RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de CLAUDIA LUCIA TARAZONA CASTELLANOS, las siguientes sumas de dinero, así:

**1.** \$355.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001 base de la acción y conforme al libelo introductor.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**3.** Por los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital antes descrito, causados desde el 28 de diciembre de 2021 al 01 de marzo de 2022, a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuese el caso.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados objeto de la presente acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO LAVERDE GUTIERREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 01/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.